

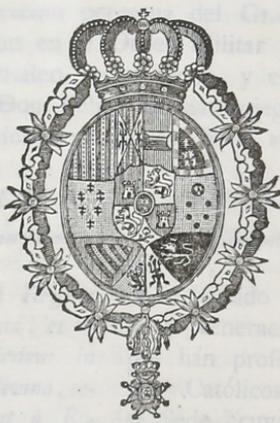
89/23

 GOBIERNO  
DE ARAGON



899/23

CÉDULA DE S. M.  
 CON INSERCION DEL BREVE,  
 EN QUE  
 PREVIO EL REAL CONSENTIMIENTO,  
 CONCEDE S. S. LA ADMINISTRACION PERPETUA  
 DEL GRAN PRIORATO  
 DE CASTILLA Y LEON  
 EN LA ÓRDEN Y HOSPITAL  
 DE SAN JUAN DE JERUSALEN  
 AL SERENÍSIMO SEÑOR INFANTE  
 DON GABRIEL  
 Y SUS SUCESORES,  
 COMO EN ÉL SE EXPRESA.



*da*  
Rex.

MADRID MDCCLXXXV.  
 POR D. JOACHÍN IBARRA, IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.



manis Pontificibus praedecessoribus nostris pluribus gratiis, ac privilegiis donari meruerunt. Cum itaque charissimus in Christo Filius noster Carolus Hispaniarum Rex Catholicus progenitorum suorum vestigia secutus, barbararum Nationum audaciam, ac nisus nedum transacto anno sed nuper etiam multis impensis, magnoque maritimo apparatu obtundere, ac cobibere aggressus sit, ac ipsam Catholicam Religionem, et Fidem, unversamque Rempublicam Christianam in hisce maximè difficillimis temporibus adversus male cordatos homines, divina favente gratia, pro viribus jugiter defensurum fore speramus; dignum hinc merito censemus, et congruum, ut praedecessorum nostrorum, et praesertim Hadriani Papae VI exempla sectantes, ipsum Carolum Regem Catholicum, ejusque posteritatem signo specialis nostrae benevolentiae prosequamur, ut hisce de-

la divina dispensacion nos está confiado, que los han hecho acreedores á las muchas gracias y privilegios, con que los Pontífices Romanos nuestros predecesores los han favorecido; y en atencion á que nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos, Rey Católico de España, imitando el exemplo de sus progenitores, no solo en el año anterior, sinó tambien en el presente, há refrenado y humillado, con grandes fuerzas navales á costa de crecidas sumas, la audacia é insultos de las Naciones bárbaras, y confiamos que con la ayuda de Dios há de defender siempre con todo esfuerzo, principalmente en estos tan críticos tiempos, contra algunos imprudentes la Fe, y Religion Católica, y toda la República Cristiana: con justa razon creemos ser debido y correspondiente dar (siguiendo el exemplo de nuestros predecesores, y señaladamente el del Papa Adriano VI) alguna muestra de nuestra especial benevolencia al enunciado Carlos, Rey Católico y á sus des-

victi favoribus, et gratiis, illorum studia, et conatus ad profligandos, subjugandosque Infideles barbaros, ac ad Christianae Religionis puritatem tuendam, auxiliante Domino, crescant et augeantur.

II Et quidem, sicut Nobis nuper ejusdem Caroli Regis Catholici nomine expositum fuit, in Regnis Castellae, et Legionis Magnus Prioratus Hospitalis Sancti Joannis Hierosolymitani erectus existit, ad quem Reges Catholici pro tempore existentes, auctoritate Apostolica suffulti, unum ex Infantibus Regiae suae Familiae diu nominare consueverunt, ac novissime memoratus Carolus Rex Catholicus, vigore Apostolice indulgentiae felicis recordationis Clemente Papa XIII praedecessore nostro, per suas Apostolicas in similitudinem Brevis die II Septembris anni MDCCLXV expeditas Literas, ei concessi dilectissimum in Christo Filium nostrum Gabrielem ejus natum, ac Regium

descendientes, á efecto de que en contemplacion de estos favores y gracias se anime y aumente cada dia mas en ellos el zelo y esfuerzo para combatir y sujetar á los Bárbaros Infieles, y con el auxilio divino defender la pureza de la Religion Católica.

II Y respecto de que, segun se nos há expuesto poco hace en nombre del enunciado Carlos Rey Católico, está erigido en sus Reynos un gran Priorato del Hospital de San Juan de Jerusalem, con la denominacion de Castilla y Leon, para el qual los Reyes Católicos en sus respectivos Reynados, por dispensacion Apostólica, han acostumbrado de mucho tiempo á esta parte nombrar un Infante de su Real Familia, y cuyo último nombramiento hizo el sobredicho Carlos, Rey Católico, en virtud de Indulto Apostólico, que le concedió el Papa Clemente XIII, de feliz memoria, predecesor nuestro, por sus Letras Apostólicas expeditas en igual forma de Breve á dos de Setiembre del año de mil se-

gium Hispaniarum Infantem ad dictum Prioratum nominavit. Cum autem sicut eadem expositio subjungebat, memoratus Gabriel Infans ad secularia vota transire intendat, ac decens quam maxime sit, hanc Regiam Familiam, tam hujus Sanctae Sedis benemeritam, in aevum propagari, ac congruenti ejus nobilitati decorare conservari, Nobis propterea memoratus Carolus Rex Catholicus humiliter supplicari fecit, ut in praemissis opportune providere, et ut infra indulgere de benignitate Apostolica dignemur. Nos igitur eundem Carolum Regem Catholicum specialibus gratiis et favoribus prosequi, suisque votis annuere volentes, ac sperantes quod, quanto majoribus beneficiis, et gratiis ipse à Sede Apostolica se praemunitum et affectum cognoverit, tanto magis eadem Ecclesiae exuberantes favores, quoties opus fuerit, exhibebit, supplicationibus hujusmodi inclinati memorato Gabrieli Infanti, suisque descendentibus masculin-

cu-

li-

cientos sesenta y cinco, en nuestro muy amado en Cristo hijo Gabriel, hijo suyo y Real Infante de España: y mediante que, como tambien se expresaba en dicha súplica, el enunciado Infante Gabriel desea tomar el estado del matrimonio, y que es sumamente justo que esta Real Familia, tan benemérita de la Santa Sede, se propague en los siglos venideros, y se conserve con el esplendor correspondiente á su nobleza; por tanto, nos ha hecho suplicar humildemente el mencionado Carlos, Rey Católico, que con la benignidad Apostólica nos dignásemos proveer lo conducente en lo que vá expresado, y conceder lo que aquí adelante se dirá. Y Nos, queriendo hacer especiales favores y gracias al enunciado Carlos, Rey Católico, y condescender con sus deseos, y esperando que quanto mas se vea favorecido y obligado por la Sede Apostólica, tanto mas se esmerará, siempre que fuere necesario, en hacer mayores servicios á la Iglesia Cató-

culis, qui ex legitimo jure in primogenituram ab eodem Carolo Rege Catholico constituendam venient; quibus in Hispaniarum Regnis domicilium habeant, ac in eis resideant, ut in perpetuam administrationem dicti magni Prioratus Hospitalis Sancti Joannis Hierosolymitani in praedictis Regnis Castellae, et Legionis erecti retinere, ejusque fructus, redditus, ac proventus percipere, exigere, et levare, ac in suos usus, ac utilitatem convertere, omnibusque suis annexis, et connexis juribus, praerogativis, praecellentis, gratiis, et indultis, quibus Priores dicti Prioratus usque in praesens usi, potiti, et gavisii sunt, ac uti, potiri, et gaudere quomodolibet in futurum possunt, vel poterunt, pari modo et absque ulla differentia uti, potiri, et gaudere; ita ut in ipso temporis articulo in quo in majoratum praefatum succedent, sint ipso jure ac habeantur Prioratus praedicti Administratores; quin ipsi ad ea quae circa aetatem,

pro-

lica, defiriendo á las enunciadas súplicas, con la autoridad Apostólica por el tenor de las presentes, y por gracia especial concedemos indulto al mencionado Infante Gabriel y á sus descendientes varones legítimos, que por derecho de primogenitura sean llamados del modo que establecerá el mismo Carlos, Rey Católico, los cuales han de tener su domicilio y residir en los Reynos de España, para que puedan libre y lícitamente tener en administracion perpetua en lo sucesivo el enunciado Gran Priorato del Hospital de San Juan de Jerusalem, erigido, como vá dicho, en los mencionados Reynos de Castilla y Leon, y exígir, haber, percibir y convertir en sus usos y utilidad sus frutos, rentas y productos, y usar, gozar y aprovecharse de todos los derechos, prerogativas, preeminencias, gracias é indultos anexos y conexos al enunciado Priorato, del mismo modo que han usado, gozado y aprovechádose hasta el presente, y pudieran y podrían usar, gozar y

a 4

apro-

*professionem, aliaque requisita Fratribus Militibus, ac Praeceptoribus, seu Commendatariis Hospitalis praedicti à statutis, seu stabilimentis, ac ordinationibus capitularibus ejusdem Hospitalis, auctoritate Apostolica confirmatis, sunt praescripta, ad hoc teneantur, quinimo una cum administratione hujusmodi Praeceptorias, seu Commendas, ac Dignitates aliarum Militiarum, seu Ordinum equestrium consequi, et obtinere respective libere, ac licite possint, et valeant; reservatis dumtaxat Magno Magistro Hospitalis praedicti, ejusque communi aerario iis juribus, quae nunc super eodem Prioratu obtinet, auctoritate Apostolica tenore praesentium speciali dono gratiae concedimus, et indulgemus. Si autem contingat, aut descendantiam masculinam ejusdem Gabriellis Infantis quandocumque deficere, aut successionem in dictam administrationem ad Familiam extra Regum Catholicorum*

di-

aprovecharse de ellos de qualquier modo en lo sucesivo los Piores de dicho Priorato, de suerte, que desde el instante en que recaiga en ellos el sobredicho mayorazgo sean *in ipso jure*, y se les tenga por Administradores del sobredicho Priorato; sin que hayan de estar sujetos á lo que se prescribe acerca de la edad, profesion y demas requisitos por los estatutos, establecimientos y ordenaciones capitulares del enunciado Hospital, confirmados con la autoridad Apostólica á los Frey Caballeros y Preceptores, ó sea Comendadores del sobredicho Hospital; y hán de poder obtener y gozar libre y lícitamente, junto con la enunciada Administracion, las Preceptorias, ó sea Encomiendas y Dignidades de las demas Ordenes Militares; quedando solo reservados los derechos que actualmente corresponden al Gran Maestre del sobredicho Hospital, y á su tesoro comun en el expresado Priorato. Pero si aconteciere, ó que falte en qualquier tiempo la descendencia masculina del enunciado In-

fan-

*ditiones residentem, aut eisdem Regibus Catholicis non subditam deferri, tunc et eo casu, perpetuam administrationem dicti Prioratus descendantem masculinum dilectissimi in Christo Filii nostri Caroli Infantis Principis Asturiae, qui immediate erit post suum Primogenitum, sub eisdem conditionibus, gratiis, et indultis supra memoratis, ac juxta leges et dispositiones majoratus, ut praefertur, à dicto Carolo Rege Catholico instituendi, obtinere; si porro de tempore delatae successionis hujusmodi nullus erit secundogenitus, tunc Regem Catholicum existentem eandem perpetuam administrationem consequi, usque dum talis existat secundogenitus qui in dictum majoratum, ut praefertur, instituendum, ac perpetuam administrationem succedere capax sit, auctoritate et tenore praefatis, declaramus, constituimus, et mandamus.*

III Decernentes ipsas  
prae-

fante Gabriel, ó que pase la sucesion en la dicha Administracion á familia que resida fuera de los dominios de los Reyes Católicos, ó no sea súbdita suya, en tal caso con la autoridad Apostólica por el tenor de las presentes, declaramos, establecemos y mandamos que obtenga la Administracion perpetua del sobredicho Priorato el hijo varon inmediato al primogénito de nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos, Príncipe de Asturias, baxo de las mismas condiciones, y con las mismas gracias é indultos aquí antecedentemente expresados, y segun las leyes y disposiciones con que instituyere el sobredicho Mayorazgo el enunciado Carlos, Rey Católico. Y si al tiempo que quede vacante la dicha Administracion no hubiere segundogénito, en tal caso la obtendrá el Rey Católico que entonces fuere, hasta que haya un hijo segundo, que sea capaz de suceder en el enunciado Mayorazgo, que se instituirá, como vá dicho, y en la expresada administracion perpetua.

III Declarando que estas  
Le-

*praesentes Literas semper firmas, validas, et efficaces existere ac fore, suosque plenarios, et integros effectus sortiri, et obtinere, ac illis ad quos spectat, et in futurum quomodolibet spectabit, plenissime suffragari. Sicque in praemissis per quoscumque Judices Ordinarios, et Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, et Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinales, ac Apostolicae Sedis Nuntios, necnon Hospitalis praefati Magnum Magistrum, Conventum, Consilium, et Fratres, sublata eis, et eorum cuilibet quavis aliter iudicandi et interpretandi facultate et auctoritate, iudicari, et definiiri debere, ac irritum, et inane si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus praemissis, ac Constitutionibus, et Ordinationibus Apostolicis, necnon, quatenus opus sit, nostra, et Cancellariae Apostolicae regu-*

Letras sean y hayan de ser siempre firmes, válidas y eficaces, y surtan y producen su pleno é íntegro efecto, y sufraguen plenísimamente á aquellos á quienes corresponda y correspondiere de qualquier modo en lo sucesivo, y que así se deba sentenciar y determinar en lo que vá expresado por qualesquiera Jueces Ordinarios y Delegados, aunque sean Auditores de las Causas del Palacio Apostólico, y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, ó Nuncios de la Sede Apostólica, y por el Gran Maestre, Convento, Consejo y Freyles del sobredicho Hospital, quitándoles á todos y cada uno de ellos qualquiera facultad, y autoridad de sentenciar y determinar de otro modo; y que sea nulo y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno con qualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo. Sin que obsten á lo que vá expresado las constituciones y disposiciones Apostólicas, ni en quanto sea necesario la regla nues-

*gula de jure quaesito non tollendo, necnon forma statuti, seu stabilimenti V de Electionibus, et quibusvis aliis dictorum Prioratus, et Hospitalis, etiam juramento confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, et consuetudinibus, privilegiis quoque, indultis, et literis Apostolicis, illis ac praefato Magno Magistro, Conventui, Prioribus, Bajulibus, Praeceptoribus, seu Personis quomodolibet in contrarium praemissorum concessis, confirmatis, et innovatis; etiam illis, quibus caveri dicitur expresse, quod hujusmodi gratia non nisi in Capitulo generali dicti Hospitalis, ac magis Antianis Fratribus Militibus, aliisque certo modo qualificatis concedi possint, et alias quomodolibet disponentibus. Quibus omnibus, et singulis etiam si pro sufficienti illorum derogatione de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, et individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clau-*

nuestra y de la Cancelaría Apostólica de *jure quaesito non tollendo*, ni el tenor del estatuto, ó sea establecimiento V de las Elecciones, ni otros qualesquiera estatutos y costumbres de dicho Priorato, y Hospital que sean en contrario, aunque estén corroborados con juramento, confirmacion Apostólica, ó con qualquiera otra firmeza; ni los privilegios, indultos y Letras Apostólicas, concedidas, confirmadas, é innovadas de qualquier modo en contrario de lo que vá expresado á favor de dichos Priorato, Gran Maestre, Convento, Prior, Baylios, Comendadores, é Individuos del mencionado Hospital, comprehendidas las que se dice que prescriben expresamente que semejante gracia no se pueda conceder sinó en el Capítulo general de dicho Hospital, y á los mas ancianos Frey Caballeros, ó á otros que hán de tener ciertos requisitos; ni qualesquiera otras que dispongan de otro qualquier modo. Todas y cada una de las quales cosas, aunque para su suficiente derogacion se hubiese de hacer especial, expresa,

*clausulas generales idem* sa ; é individual mencion , ú  
*importantes mentio , seu* otra qualquiera expresion de  
*quaevis alia expressio ha-* ellas y de todo su tenor pala-  
*benda , aut aliqua alia ex-* bra por palabra y no por cláu-  
*quisita forma ad hoc ser-* sulas equivalentes , ó se hubie-  
*vanda foret , tenores bu-* se de observar para ello otra  
*jusmodi , ac si de verbo ad* qualquiera fórmula exquisita,  
*verbum nihil penitus omis-* teniendo sus tenores por plena  
*so , et forma in illis tra-* y suficientemente expresados,  
*dita observata , exprime-* é insertos en estas , como si lo  
*rentur , et insererentur,* estuviesen palabra por palabra  
*pro plene et sufficienter* sin omitir cosa alguna , y por  
*expressis , et insertis ha-* observada la fórmula preveni-  
*bentes , illis alias in suo* da en ellas, habiendo de que-  
*robore permansuris , ad* dar por lo demas en su vigor,  
*praemissorum effectum , hac* para el efecto de lo que vá  
*vice dumtaxat , specialiter et* expresado por esta sola vez las  
*expresse derogamus , cae-* derogamos especial y expre-  
*terisque contrariis quibus-* samente y otras qualesquiera  
*cumque.* cosas que sean en contrario.

*Datum Romae apud* Dado en Roma en Santa  
*Sanctam Mariam Majo-* María la Mayor, sellado con  
*rem , sub amulo Piscato-* el sello del Pescador , el dia  
*ris , die XVII Augu-* diez y siete de Agosto de mil  
*sti MDCCLXXXIV. Pon-* setecientos ochenta y quatro,  
*tificatus nostri anno deci-* año décimo de nuestro Ponti-  
*mo.* ficado.

*Innocentius Cardinalis de* Inocencio Cardenal Conti.  
*Comitibus.*

*Loco ✕ annuli Piscatoris.* En lugar ✕ del sello del Pes-  
 cador.

Certifico yo Don Felipe de Samaniego , Caballero  
 de la Orden de Santiago , del Consejo de S. M. su Secre-

ta-

tario , y de la Interpretacion de Lenguas , que este tras-  
 lado de un Breve de Su Santidad es conforme á su ori-  
 ginal , y que la traduccion en castellano que le acompa-  
 ña está bien y fielmente hecha , habiéndome sido remitido  
 de acuerdo de la Cámara para este efecto. Madrid  
 veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y  
 cinco. = Don Felipe de Samaniego.

Visto en la Cámara con lo expuesto por mi Fiscal,  
 acordó en dos de este mes el pase del referido Breve  
 sin perjuicio de los derechos y regalías de mi Corona , y  
 expedir esta mi Cédula ; por la qual mando á los de  
 mi Consejo , Presidente , y Oidores de mis Audiencias y  
 Chancillerías , y á los demas Jueces y Justicias de estos  
 mis Reynos , vean el referido Breve , y lo que á peti-  
 cion mia y con mi consentimiento dispone Su Santidad  
 acerca de la administracion perpetua del referido Gran  
 Priorato de Castilla y Leon , y se concede al Infante  
 Don Gabriel , mi caro y amado hijo y á los que le su-  
 cedan ; y en su consequencia hayan y tengan al Infante  
 y sus sucesores , y á cada uno en su tiempo por Admi-  
 nistradores perpetuos del referido Gran Priorato , y ha-  
 gan se les guarden todos los derechos , jurisdiccion , ren-  
 tas y prerogativas , que hasta aquí han gozado los Gran-  
 des Priores de Castilla y Leon del Orden y Hospital  
 de San Juan de Jerusalem , sin disminucion de cosa algu-  
 na ; y si para su cumplimiento en todo ó en parte nece-  
 sitaren algunos despachos , autos ó mandamientos , los  
 darán y expedirán en los casos y cosas que fueren con-  
 venientes. Y asimismo mando y ordeno á las Justicias,  
 Villas , Lugares , vecinos y habitantes en el territorio  
 del citado Gran Priorato de Castilla y Leon guarden y  
 observen al Infante y sus sucesores todos los derechos,  
 honores , jurisdiccion y prerogativas , que corresponden á  
 la Dignidad Prioral , acudiéndoles con los diezmos , ren-  
 tas , derechos y emolumentos acostumbrados , en la for-

ma

ma misma que las observaban y guardaban, y debían observar y guardar al mismo Infante y sus antecesores, ántes de concedérsele la administracion perpetua de dicho Gran Priorato de Castilla y Leon. Encargo asimismo á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, Prelados, Vicarios y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos y Señoríos vean lo dispuesto en el citado Breve y esta mi Cédula, y por su parte hagan se observe al Infante Don Gabriel, á sus sucesores, á la Asamblea de la Orden de San Juan de Castilla y Leon en su tiempo y lugar, y á los despachos que expidieren los Jueces Eclesiásticos del Gran Priorato la misma execucion y cumplimiento que se guardaba ántes de la administracion perpetua del Gran Priorato sin diferencia alguna, ni permitir que sobre ello se ponga dificultad ni obstáculo: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula se dé la misma fe y crédito que al original. Dada en Madrid á veinte y seis de Marzo de mil setecientos ochenta y cinco, año veinte y siete de mi Reynado. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = Don Pedro Josef Valiente. = El Conde de Balazote. = Registrada, Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller mayor, Don Nicolas Verdugo.

*Es copia de la Cédula original, de que certifico.*

... para su cumplimiento...  
 ... en los casos y como que tienen con-  
 venientes. Y asimismo mando y ordeno á las Justicias,  
 Villas, Lugares, vecinos y habitantes en el territorio  
 del citado Gran Priorato de Castilla y Leon guarden y  
 observen al Infante y sus sucesores todos los derechos  
 honores, jurisdiccion y prerrogativas, que corresponden á  
 la Dignidad Prioral, acudiéndoles con los diezmos, ten-  
 tas, derechos y emolumentos acostumbrados en la for-

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]*

Remiso av. d. de acuerdo de la Camara 18  
 Coemplares de la R. Cedula de S. M. expedida sobre  
 la Administrac<sup>on</sup> al Gran Priorato de Castilla, y Leon,  
 en la an y Hospital de N. Tuon de Tenucalen, en favor  
 del lex. S. <sup>mo or</sup> Infante D. Gabriel, y sus sucesores, sep. en  
 ella se expresa; asin de que en los casos que pueden  
 ocurrir concern<sup>tes</sup> a su cumplimiento, se tenga presente  
 en esta Audiencia, colocandose uno a este efecto en su archivo,  
 y repartiendose los demas entre los ministros de la mis-  
 ma. Y de su recibo me dara v. e. aviso. Dio  
 que av. d. m. d. S. como deves. Madrid 22 de Abril  
 de 1785.

Alfonso de Valdellano

Or n. f.  
 S. D. Felix O. Neille.





Para despachos de oficio quarto para.

REAL QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS OCHEN-  
TAY CINCO.

Auto de C. l.  
ss. de C. l.  
Presente  
villava  
Miralles  
Yunna  
Mon  
ss.  
Fiscales

Zarag. Abril veinte y ocho de 1786. Auto. Gen. l.

Obedese la Real Cedula de d. n. comunicada por la Real Camara en Carta del Conde de vallano su fecha veinte y dos de este mes: Se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo lo que en la misma R. Cedula se manda, y se tenga presente para los casos que ocurran. Distribuyanse los exemplares entre los ss. Ministros de este Tribunal, y se pase uno a la R. Sala del Crimen, con copia de la Carta, y de este auto.

Nota: en 29 se paso a la P.<sup>a</sup> Sala a  
 Examen el exemplar correspondi-  
 ente, y se hizo el reparto de los  
 Exemplares entre los J. S. a este tri-  
 bunal.

25  
 26  
 27  
 28  
 29  
 30  
 31  
 32  
 33  
 34  
 35  
 36  
 37  
 38  
 39  
 40  
 41  
 42  
 43  
 44  
 45  
 46  
 47  
 48  
 49  
 50